

Oficio N° 152

INFORME PROYECTO DE LEY 38-2009

Antecedente: Boletín N° 6532-25

Santiago, 22 de junio de 2009

Por Oficio N° 8112, de 20 de mayo de 2009, el Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que establece incapacidad relativa respecto de las personas que sufran adicción a las drogas (Boletín N° 6532 -25).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 12 de junio del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AI DIPUTADO DON  
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto se fundamenta en la necesidad de establecer una herramienta legal para que los familiares de un adicto a las drogas puedan evitar o neutralizar su acción respecto del uso de instrumentos financieros. En efecto, se señala que la moción: *“tiene por objeto establecer una incapacidad relativa respecto de las personas que sufran algún grado de adicción a las drogas, con el objeto de prohibir que estas personas puedan hacer uso de instrumentos financieros o crediticios con el objeto de satisfacer su adicción. Esta incapacidad tiene por objeto velar por la integridad del patrimonio del adicto y la de su familia, estableciendo una medida provisional de carácter anticipativo, consistente en la obligación respecto de la entidad financiera o comercial, de no permitir movimiento o giro alguno a la persona objeto de la interdicción, sea titular o no de la cuenta, una vez que los interesados (cónyuge, hijo mayor de dieciocho años, ascendientes) presenten documentos o informen que acrediten la adicción de la persona”*.

## II. Contenido del proyecto

La iniciativa legal consta de un artículo único que agrega dos incisos finales nuevos al artículo 1447 del Código Civil, cuya redacción pasaría a ser la siguiente:

*“Artículo 1447. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.*

*Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.*

*Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.*

***Sin perjuicio de lo anterior, respecto de personas que se encuentren afectadas por alguna adicción a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o química, las instituciones financieras o comerciales en que el afectado tenga fondos, líneas de crédito, tarjetas de crédito, débito o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, deberán***

***abstenerse de permitir cualquier retiro de dichos fondos o créditos por parte del afectado.***

***La dependencia a las sustancias o drogas, deberá acreditarse ante la correspondiente institución financiera o comercial con un certificado médico que señale la adicción específica que sufre el afectado. Esta presentación sólo la podrá realizar el o la cónyuge, los hijos mayores de 18 años y los ascendientes directos, y en ausencia de todos los anteriores los colaterales hasta el cuarto grado inclusive. Una vez realizada la primera presentación ante la correspondiente institución financiera o comercial, quién la haya realizado deberá recurrir ante el juez de familia competente, dentro de tercero día, e iniciar la acción de interdicción correspondiente, so pena de quedar sin efecto las solicitudes presentadas ante las instituciones señaladas y responder por los perjuicios ocasionados a la persona en contra de quién se ejerció la respectiva solicitud".***

### III. Observaciones

1. Es necesario tener presente que en nuestra legislación la regla general es la capacidad y sólo en aquellos casos que lo determina la ley se establecen incapacidades, las que pueden ser absolutas o relativas. Las absolutas<sup>1</sup> impiden ejecutar acto jurídico alguno. En cambio, las relativas permiten la celebración de actos jurídicos bajo determinados respectos y en ciertas circunstancias. Para ello, el incapaz relativo debe actuar representado o autorizado por su representante legal. En el primer caso, éste ejecuta el acto en nombre y lugar de aquél, mientras que en el segundo es el mismo incapaz el que obra, pero con la aquiescencia del representante, manifestada en la forma prescrita por la ley.

2. Importante es señalar que, además de estas dos clases de incapacidad, existen las incapacidades particulares en los casos en que la ley niega expresamente a una determinada persona la ejecución de ciertos actos. Por ejemplo, la ley declara nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad.

3. Se debe tener presente que la incapacidad relativa del disipador es necesario solicitarla a través de un juicio de interdicción, que podrá ser provocado por el cónyuge no separado judicialmente del supuesto

---

<sup>1</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 250 y siguientes.

disipador, por cualquiera de sus consanguíneos hasta en el cuarto grado y por el defensor público. Las normas que regulan la declaración de interdicción por dilapidación se encuentran en los artículos 442 y siguientes del Código Civil. Importante es destacar que una vez que se produce la interdicción provisional, se debe nombrar curador, conforme a la normativa de dicho Código.

4. Respecto de la incapacidad que el proyecto pretende introducir, se estima que ésta podría ser obtenida a través de la declaración de interdicción por dilapidación, por aquellos que se encuentran facultados legalmente para hacerlo, ya que les serviría de fundamento el hecho que la persona adicta a las drogas, producto de su enfermedad esta mal gastando o dilapidando sus bienes en perjuicio de su persona y de su círculo cercano. Por otra parte, no resulta lógico, con la mera presentación de un certificado médico ante la respectiva institución financiera, permitir que ésta se abstenga de permitir al adicto el retiro de su dinero. Al respecto, conviene tener especialmente presente, a modo ilustrativo, lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece que toda actuación del procedimiento que prive, restrinja o perturbe al imputado o a un tercero del ejercicio de sus derechos, requerirá previamente autorización judicial.

5. Por lo anterior, y a fin de evitar abusos y arbitrariedades en esta materia, resultaría acertado contemplar, para dichos efectos, que la declaración de interdicción por dilapidación se declare judicialmente, manteniéndose así la coherencia y armonía con el ordenamiento jurídico en general.

6. De igual modo, en caso que se requiera con urgencia la declaración de interdicción para precaver eventuales e inminentes perjuicios por parte del presunto disipador, se debe establecer la responsabilidad del solicitante en términos similares a lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil.

7. Por otra parte, resultaría conveniente para la modificación propuesta en la iniciativa legal que se analiza, consagrar la presunción legal de disipación respecto de aquellas personas que son adictas a las drogas, pudiendo, entonces, privárselas de la administración de sus bienes, de acuerdo a los artículos 456 y siguientes del Código Civil.

#### IV. Conclusiones

En consecuencia, se estima que, aún cuando en la actualidad se cuentan con los medios legales para que una persona pueda ser sustraída de la administración de sus bienes por declaración de demencia o disipación, la modificación al Código Civil que se informa puede resultar un mejoramiento del sistema, en la medida en que se consideren las sugerencias e ideas que se han formulado.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria